



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
ACCIONANTE : JULIO CESAR RIVERO VERGARA y OTROS.
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013 - 00076 – 00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido por los señores, JULIO CESAR RIVERO VERGARA, en su condición de víctima directa y en representación de sus menores hijos CESAR ANDRES RIVERO GAONA y CESAR DANIEL RIVERO MORENO, el señor OSCAR MAURICIO OCHOA VERGARA, en su calidad de hermano, la señora ANA LUCIA VERGARA MANTILLA en calidad de madre de la víctima y por ultimo la señora LISBETH TATIANA MORENO SIERRA, en su condición de compañera permanente de la víctima, en contra de INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS” haciendo uso de la acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Piden los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene a LA NACION y AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, administrativamente responsables de las lesiones padecidas por el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, y de todos los perjuicios materiales, daño a la vida relación, daños psicológicos morales, ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el día 12 de noviembre del año 2011, en la vía que de San Roque conduce al municipio de la Paz – Cesar.

SEGUNDO: Que en virtud de esa responsabilidad declarar que LA NACION y AL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, están obligados a indemnizar a los actores o a quien representen sus derechos e intereses, de todos los perjuicios materiales daño a la vida relación psicológicos morales presentes y futuros por concepto de ordene material en la cuantía a indemnizar conforme al trámite señalado en el artículo 187 y ss del CCA, de la condena en abstracto que determine la existencia de los perjuicios sufridos por los mandantes. Estos perjuicios deben actualizarse de acuerdo al índice de precios al consumidor y determinarse su indexación y la corrección monetaria.

TERCERO: Igualmente se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios morales la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

CUARTO: Se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los perjuicios Daño A La Vida Relación la suma de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

QUINTO: Se condene a los demandados por concepto de perjuicios de orden material CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA (\$ 46. 454.660).

SEXTO: Se condene en costas a la parte demandad y al pago de las agencias en derecho.

IV.-HECHOS DE LA DEMANDA

1. El señor Julio Cesar Rivero Vergara, el día 12 de noviembre de 2011 se trasladaba desde la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Valledupar, acompañado de su amigo Brian Andrés López Rois, quien conducía el vehículo en que se movilizaban, un Mazda 3 de placas QHM-560 de color negro de propiedad del señor Rivero Vergara.
2. Aproximadamente a las 4:20 de la mañana el vehículo en que se transportaba el señor Julio Cesar Rivero Vergara y su acompañante sufrió un accidente más exactamente en el puente militar ubicado entre la vereda La Victoria de San Isidro y el Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, en la vía que de San Roque conduce a la Paz César, en el kilómetro 44 más 520 metros.
3. Como consecuencia del siniestro ocurrido el señor Julio Cesar Rivera Vergara, sufrió heridas considerables tales como, contusión del hombro y del brazo, traducida en fractura distal de la clavícula y aumento de la densidad del espesor de los tejidos blandos.
4. Cabe precisar que en el puente donde ocurrieron los hechos se venían adelantando obras de construcción y reparación del mismo, sumado a esto la estructura no contaba con barandas de contención, señalización y además falta de iluminación.
5. Esta es una vía que es utilizada por personas provenientes de Municipio del Norte del Cesar y de la Guajira para trasladarse al interior del país como Bogotá, Medellín, Bucaramanga y otras ciudades, la cual es utilizada por la cercanía hacia ciudades al interior del país por lo que se deben tomar todas las medidas de seguridad necesarias

para evitar este tipo de accidente y sobre todo si se está realizando una obra.

6. El accidente sufrido por el señor Julio Cesar Rivero Vergara, es atribuible a los entes demandados, en virtud de que teniendo en cuenta que, en el puente a que se hace referencia, se encuentran realizando trabajos de construcción del mismo, por lo que fue colocado un puente de manera provisional el cual es de un solo carril y no tiene las suficientes señalizaciones de prevención, ya que estas al parecer no existían según el informe policial, máxime cuando es un puente que por sus condiciones (un solo carril) debería existir señales antes del mismo a una distancia considerable que estas puedan ser observada por los que utilizan dicha vía y tomar las prevenciones adecuadas, además de lo anterior en dicho puente debería existir personal humano que indicara con algún medio de señales quien podría atravesar el mismo y en qué momento, y así de esta manera evitar accidente trágicos como el sufrido por mi poderdante.
7. Otra de las fallas que podemos encontrar en dicho puente es la falta de iluminación ya que por estar en una curva debería existir iluminación del mismo que permitiera a los usuarios observar con claridad sobre todo en las horas nocturnas la realización de dichas obras y de igual manera el espacio por donde cruzarían los usuarios de dicho puente máxime cuando este tiene un espacio de ancho reducido el cual solo permite la circulación de un solo vehículo.
8. La vía a que hacemos referencia es una vía nacional, la cual es de propiedad de LA NACION-INVIAS, por lo tanto corresponde a estos el mantenimiento, vigilancia y conservación de la misma, para así de esta manera brindarle seguridad a los usuarios que la utilizan.
9. Según el informe de Policía de Tránsito el accidente o siniestro mencionado tuvo como causa la AUSENCIA DE SEÑALIZACION EN LA VIA, a lo que se le suma la falta de personal por parte de INVIAS, quien es el responsable del mantenimiento y buen estado de esta Vía Nacional que indiquen a los vehículos que circulan por esta carretera y por ende por el puente cuando o no deben seguir, teniendo en cuenta que este puente es de un solo carril y su ancho es reducido en el cual solo permite el paso de un solo vehículo y además de lo anterior no cuenta con barandas.
10. Debido a las lesiones padecidas por el señor Julio Cesar Rivero Vergara, le han generado a este algunos traumas de carácter psicológicos debido a que ya esta persona cuando aborda un vehículo para transportarse de una ciudad a otra recuerda lo ocurrido el día 12 de noviembre del año 2011, lo que le genera inseguridad y no le permite realizar dicho viaje en una forma relajada, y paciente.

11. La víctima al momento de los hechos hacia vida marital con la señora Lisbeth Tatiana Moreno Sierra, con quien tiene un hijo de nombre Cesar Daniel Rivero Moreno, quienes al igual que la víctima, la madre, hermano, hijos, como consecuencia de las lesiones padecidas producto del accidente, se le ha generado un daño de tipo moral el cual es necesario su indemnización por parte de los entes demandados máxime cuando entre ésta familia existe una relación de unidad amor y cariño entre los mismos por lo que hoy con las lesiones de su pariente ha generado un profundo dolor.
12. Debido al accidente ocurrido el vehículo de propiedad del señor Julio Cesar Rivero Vergara, sufrió daños de consideración para lo cual mi poderdante tuvo que sufragar algunos gastos que son necesarios que sean reembolsados los cuales ascienden a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$27. 702.453.), a lo que se le suma los gastos de transporte, comida y estadía en hotel los cuales ascienden a la suma de: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOCIENTOS SIETE PESOS (\$ 752.207).
13. De igual manera el demandante debido al ejercicio de su actividad económica como comerciante y teniendo en cuenta que le es necesario trasladarse hacia varios Municipios tanto del Santander como del Cesar y otros, se vio en la obligación de arrendar un vehículo para lo cual suscribió un contrato de arrendamiento de vehículo automotor el día 28 de noviembre del año 2011 por la suma de TRES MILLONES (\$ 3.000.000) mensuales por el tiempo que éste requirió del servicio que fue de 6 meses para un total de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).
14. La Nación Colombiana y El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), son responsable de los perjuicios causados a los demandantes, generados por las lesiones padecidas por el señor Julio Cesar Rivero Vergara ocurridos el 12 de noviembre de 2011, en la vía que del municipio de La Paz conduce a San Roque, por FALLA EN EL SERVICIO, al no existir iluminación en el puente, suficiente señalización ni personal humano que orientara a los usuarios del puente mencionado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invocó como fundamentos de derecho los siguientes:

De índole constitucional a este caso le son aplicables los siguientes artículos 2, 6, 25, 90, 124, 311 y 315. De índole legal Artículos 1613 a 1617 del CC, Art 140 del CCA, y ley 446 de 1998, decreto 917 de 1999.

En el Art. 2 de la C.N. en uno de los fines esenciales del Estado, *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las persona residentes en Colombia, en su*

vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

Por otro lado en su art. 90 comenta que *“el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

El consejo de estado elaboro en torno a esta disposición, un concepto claro así:

Dentro de este universo constitucional no hay que el fundamento de la responsabilidad administrativa no se da siempre por una conducta dolosa o culpable, que deba ser sancionada, si no por el quebramiento patrimonial que hay que reparar.

La atención del constituyente se desplazó, pues desde el autor o la conducta del daño hacia la víctima misma. Por ello importa más reparar el daño causado, que castigar una acción u omisión administrativa culpable. La finalidad de la responsabilidad patrimonial no consiste, pues en borrar una culpa, si no en hacer recaer sobre el patrimonio de la administración el daño sufrido, por el particular.

No hay duda que a partir del texto constitucional citado la responsabilidad ha tornado en grado sumo objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser fundamento único del sistema indemnizatorio convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Sección Tercera. Ponente Julio Cesar Uribe Acosta. Exp. 6784 - actor Emilia Guido de Mazonett, noviembre 22 de 1.991

VI. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías, presentó su contestación oponiéndose a las pretensiones a toda y cada una de ellas, dado que no existe responsabilidad atribuida al Instituto Nacional de Vías. Frente a los hechos refiere que los hechos 1º, 2º, 3º, 12º no les consta, los hechos 4º y 5º son parcialmente ciertos, los hechos 6º,9º y 14º no son ciertos, el hecho 7º se atiene a lo que se pruebe en el proceso, el hecho 8º es cierto, mientras que los hechos 10º y 11 no los considera un hechos y que tal situación debe estar sujeta a lo que se pruebe.

Presenta como excepciones las siguientes:

Inexistencia del hecho.- Para fundamentar esa excepción resulta relevante tener en cuenta que la vía en donde se encuentra como punto de referencia sector: kilómetro 44+620 de la vía San Roque – La Paz, está inmerso en dos curvas, por lo que limita el tránsito a velocidades mínimas, y por ende se exige mayor cuidado que las rectas, más aun que el sujeto encargado de conducir no conoce la vía, tal como se dejó plasmado en el informe de accidentalidad

anexo al escrito de demandan, menos aun no podemos apartarnos del hecho que entre la ciudad señalada como punto de partida (Bucaramanga) hasta el lugar en el que tuvo ocurrencia el presunto accidente (kilómetro 44+620 de la vía San Roque- La Paz)hay un tiempo de recorrido promedio de ocho (8) horas a una velocidad de 80 Km/hrs, ahora si el accidente ocurre a las cuatro y treinta (4:30 AM), obligado preguntarse a qué velocidad se desplazaba?

Inexistencia de la Falla o Falta del Servicio:- El actor fundamenta su reclamación en la falla o falta del servicio, por omisión al asegurar que no existe iluminación en el puente suficiente señalización ni personal humano que orientara a los usuarios del puente mencionado, sin embargo la misma posee una serie de elementos que deben ser plenamente establecidos para poder endilgar la responsabilidad de la administración.

Las omisiones son abstenciones de la administración en el cumplimiento de sus funciones, que constituyen parte de los hechos mismos en los cuales se puede fundamentar la demanda y los cuales deben ser probados a lo largo del proceso para que estas prosperen. Luego no se puede considerar realidad histórica del proceso una u otra norma o elaboración jurídica que se pretenda invocar, para soporte de las pretensiones, sino los hechos narrados en ese proceso y ocurridos dentro de un tiempo y un espacio dados. Los cuales, como se dijo anteriormente, deben estar plenamente probados.

Inexistencia de responsabilidad por parte de INVIAS:- EL Instituto viene cumpliendo a cabalidad con sus funciones, para lo cual fue creado, para tal efecto y desarrollo, realiza actividades e inversiones cuantiosas para el mantenimiento adecuado de las vías. La vía referida, está adecuada técnica y debidamente pavimentada, dotada de las obras civiles necesarias, para su mantenimiento, conservación y movilidad conforme a normas internacionales, además es política de la entidad de mantener la señalización horizontal y vertical reglamentaria y no es la vía San Roque - La Paz, la excepción.

Excepción de culpa exclusiva de un tercero:- En el presente caso del señor Brian Andrés López Rois, conductor del rodante Mazda 3 de placas QHM-560, de color negro de propiedad del señor Rivero Vergara, violó ostensiblemente lo reglado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre (ley 769 de 2002), la causa eficiente en el presente caso fue el exceso de velocidad en el que se desplazaba el señor López Rois, el día de los hechos, pues la señalización existente en sitios adyacentes al lugar donde se estaba arreglando la vía da fe de todas las medidas de tipo preventivo que se estaban adoptando en aquel lugar, con la disposición de las señales que le advierten a todos los usuarios de esta.

La entidad demandada llamó en garantías a la Compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vías, como

tomador para amparar los daños personales tales como lesiones y/o muerte causados a terceros y demás amparos, como es el caso del presente proceso.

En auto del tres (3) de febrero de 2014, este Despacho, admitió el llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Vías INVIAS a la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ordenan la entra de copia de la demandan y corriéndole traslado por quince (15) días a partir de la notificación de este proveído para intervenir en el proceso.

La entidad llamada en Garantía dentro del término establecido contestó la demanda y a la solicitud de llamamiento en garantía, en los siguientes términos, en cuanto a los hechos 1º al 4º, 7º, 10º al 13º no les consta y el demandante debe probarlo ateniéndose a lo que se pruebe, los hechos 5º, 6º, 14º, no los considera unos hechos sino manifestaciones del demandante, mientras que el hecho 9º considera que no es cierto. En cuanto a las pretensiones de la demanda se opone a que se decreten cada una de las mismas, por ser estas carentes de fundamentos legales y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas por el INVIAS.

Frente a la contestación del llamamiento de garantías, dice que es cierto que dentro del proceso se ha llamado a responder a INVIAS, y que es parcialmente cierto, que en caso de condena al INVIAS, la Aseguradora deba ser llamado a responder del proceso, pues en caso de que prospere alguna de las excepciones propuestas, la responsabilidad de la entidad demandada puede verse limitada y no necesariamente tendría que responder por la condena o por parte de ella. En cuanto a las peticiones del llamamiento no se oponen a ellas ni tampoco hasta no sea demostrado dentro del proceso que existe responsabilidad por parte del asegurado. Con el fin enervar las pretensiones de la parte demandante coadyuva las excepciones presentadas por la apoderada del INVIAS.

Propuso como excepciones las siguientes:-

Inexistencia de nexos causal.- En el presente caso, el hecho que viene a ser las lesiones del señor Julio Cesar Rivero Vergara, y los daños ocasionados a su vehículo a causa del accidente de tránsito ocurrido en noviembre de 2011, los perjuicios pretendidos por los accionantes no tienen ninguna relación con las funciones, obligaciones o responsabilidades atribuibles por Ley al Instituto Nacional de vías, luego entonces no puede existir nexo de causalidad entre la gestión realizada por mandato legal del Instituto y el daño que dicen padecer los demandantes por el accidente de tránsito.

Pues según los anexos aportados en la demanda y los aportados por el INVIAS, es una vía completamente señalizada en el lugar del accidente, y en buen estado, por lo que resulta imperioso concluir que las causas del accidente se debieron a un error humano por parte del conductor del vehículo de placas QHM-560, quien según su propia manifestación no conocía la vía por donde circulaba, luego entonces el accidentes no fue por causas atribuibles a la vía.

Ruptura del nexo de causalidad-culpa exclusiva de un tercero.- En el presente caso, el hecho que viene a ser las lesiones del señor Julio Cesar Rivero Vergara, y los daños ocasionados a su vehículo a causa del accidente de tránsito ocurrido en noviembre de 2011, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el señor Julio Cesar Rivero Vergara, al momento del hecho, era ocupante del vehículo, el cual era conducido por el señor Brian Andrés López Ríos, la responsabilidad en la ocurrencia del hecho recae en la falta de diligencia y la omisión de los deberes de cuidado en la labor de conducción del conductor del vehículo QHM-560, pues era el, quien al tenor de las normas de conducción quien debía estar atentos a las condiciones de la vía, las señales reglamentarias que avisaban de la presencia del puente, y de disminuir la velocidad ante la alerta de las señales luminosas en la vía que evidencian la curva en el tramo.

Daños cubiertos por utilización del seguro obligatorio.- De acuerdo al croquis del accidente contenida en la demanda, se tiene que el señor Rivero Vergara, al momento de su fallecimiento (sic) conducía un vehículo de servicio público de placas QHM-560, por lo que entendemos que posiblemente este vehículo debía tener póliza de seguros obligatorios, la cual seguramente contaría con la cobertura de gastos médicos y auxilios de traslado, de cualquiera de los ocupantes, por lo que solicita que en caso de probarse gastos en atención médica, quirúrgica y hospitalaria pagados por la compañía de seguros, los mismos no se tengan en cuenta en caso de condena o se descuenten de la misma.

Indebida cuantificación de los perjuicios.- En el remoto caso de una improbable condena en contra de la entidad demandada, considera que la cuantificación de los perjuicios materiales y morales, carecen de soporte, resulta excesiva y totalmente fuera de contexto, a pesar de que se encuentran individualizados, no están debidamente soportados sino que arroja suma global en nombre de cada perjuicio sin establecer como soporta la cuantificación de los perjuicios en cabeza de los accionantes

VII. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte Demandante: El Apoderado de la parte demandante en sus alegatos se reafirma, solicitando que se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia. Ya que está demostrado que el señor Julio Cesar Rivero Vergara, sufrió lesiones personales el día 12 de noviembre de 2011, debido a la falta de señalización en la vía en donde existía un puente de un solo carril el cual no contaba con señalización alguna que indicara tal situación, lo que conllevó a que el conductor del vehículo perdiera el control del mismo y fuese a parar al río, generándose graves daños materiales al rodante y lesiones personales al señor Julio Cesar Rivero Vergara.

Teniendo en cuenta que corresponde a la parte demandada el mantenimiento de dicha vía no es menos cierto que de igual manera le corresponde lo concerniente a colocar la señalización indicando el cuidado que deben tener las personas que utilizan esta vía por lo que nos deja

claro que existe un nexo de causalidad evidente, tales circunstancias sin duda fueron los causantes del accidente por el que hoy se reclama los perjuicios causados a los demandantes.

La Aseguradora de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,- Llamado en garantía dentro del presente proceso, presentó sus alegatos, reafirmando en su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, de las pruebas recepcionadas especialmente el informe de croquis que levantaron las autoridades al momento de conocer el hecho se desprende, que el accidente obedeció a un volcamiento del vehículo conducido por el señor Brian Andrés López Ríos, que antes del puente y en la vía en general por donde circulaba el vehículo se encontraban señales de tránsito reglamentarias que cuentan de la presencia del puente y de curva en la vía, adicional a estas señales existían otras que aparecen agrupadas a los lados de la vía evidenciando que estaban debidamente ubicadas y que quizás por la emergencia de la construcción del puente, se tuvieron que reubicar para las labores de mejoramiento de la vía.

De otro lado queda demostrado con las fotografías que se encuentran registradas todas las señales preventivas y reglamentarias que hay en el lugar, además esto no es excusa para restarle importancia a la responsabilidad en la labor de conducir de señor López Ríos, máxime cuando esta actividad se encuentra dentro de las catalogadas por la jurisprudencia como peligrosas, donde lo único que exime de responsabilidad a quien la realiza en la ocurrencia de una causa extraña en el hecho y no existe ninguna en este caso ya que la vía se encontraba habilitada para la prestación del servicio y señalizada por lo que queda claro que la responsabilidad del conductor del vehículo era evidente pues debía conocer perfectamente la vía y en caso de desconocimiento debía actuar con más prudencia dentro de su labor.

La parte demandada.- En sus alegatos solicitando se nieguen las pretensiones incoadas por el actor y se exonere al Instituto Nacional de Vías de cualquier responsabilidad, en consideración a que entro del plenario no reposan los elementos necesarios que puedan demostrar responsabilidad de la entidad, por el contrario quedó ms demostrada la culpa exclusiva de la víctimas, basta con escuchar los testimonios recepcionados donde se puede colegir que no tienen mayor conocimiento de los hechos ocurridos presuntamente en accidente de tránsito donde resultó lesionado el aquí demandante, está demostrado que el Instituto nada tuvo que ver en los motivos y/o posibles causas que dieron lugar al presunto siniestro.

Es claro que se pueda endilgar responsabilidad a la entidad demandada se hace necesario probar cada uno de los elementos expuestos, pruebas que para los hechos propuestos corresponde al actor o demandante. Además se debe probar que la presunta omisión de la administración, fue la determinante del accidente y correlativo daño, y no fue la culpa de la víctima por descuido e incumplimiento del mandato constitucional y legal, proteger su integridad personal y la vía.

VIII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 13 de febrero de 2013 (folio 10) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 19 de febrero de 2013 (folio 110). Se prosiguió con las notificaciones al ente demandado Procuradora Judicial 185 Administrativo Delegada ante esta agencia judicial (folio 112-114), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 116), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado presentó su escrito de contestación (folio 117-142), y llamo en garantía a La Aseguradora de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, el cual se admitió en auto de fecha 3 de febrero de 2014, (fl. 159) a quien se le corrió traslado de la demanda (fl. 160) la empresa aseguradora presentó su contestación (fls. 162-216). Se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 219), se decretaron pruebas, fijándose el día 26 de noviembre de 2014, la cual fue aplazada por no haberse recepcionado todas las pruebas y fijándose para el 10 de abril de 2015, donde una vez se recabaron todas las pruebas se corrió el traslado para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011 (folio 282).

IX. ACERVO PROBATORIO.-

Dentro de las pruebas aportadas y recepcionadas dentro del proceso se tienen:

- ❖ Poderes para actuar (fls. 11- 14).
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 15-18).
- ❖ Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C - 0912898 (fl.19-21).
- ❖ Epicrisis Clínica Bucaramanga del señor Julio Cesar Rivero Vergara (fls. 22-24).
- ❖ Registro fotográfico del lugar de los hechos (fls.25-30).
- ❖ Recorte de periódico donde refieren noticia de los hechos (fl 31).
- ❖ Copia de los documentos del vehículo siniestrado (fl.32-33).
- ❖ Copia de contrato de arrendamiento de vehículo automotor (fls. 34-42).
- ❖ Copia de licencia de conducción del señor Brian Andrés Roís López (fl. 43).
- ❖ Recibos de caja menor donde registran pago por arriendo de vehículo (fls. 44-48).
- ❖ Facturas de ventas de gastos de alimentación, hotel (fls.49-60).
- ❖ Facturas de ventas de compra de repuestos (fls. 61-86).
- ❖ Tiquetes de pasajes (fls. 87-94).
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl.95-103).
- ❖ Certificación de Seguros Generales Suramericana S.A. (fl.225).
- ❖ Copia del contrato No. 1006 de 2011 (fl.226-241).
- ❖ Copia de la Secretaria de Transito de Codazzi-Cesar del informe Policial de transito No. C- 0912898 (fls.274-283).
- ❖ Despacho comisorio Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto-Cesar (fls.285-292)
- ❖ Dictamen No. 4808 de pérdida de capacidad labora del señor Julio Rivero Vergara (fl.302-305)

- ❖ Declaraciones de los testigos Víctor Raúl Galvis Calderón y Glennys María Sierra Caicedo (fls. 306-308)

X.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. Aun cuando se trata de un problema fáctico - probatorio, de acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho determinar si en el presente caso puede imputarse responsabilidad a la entidad demandada por los perjuicios causados al accionante, cuando el día 12 de noviembre de 2011, sufrieron volcamiento a la altura del puente militar ubicado en la Vereda La Victoria de San Isidro y el Municipio de la Jagua de Ibirico, en la vía que de San Roque conduce al Municipio de la Paz.

Por lo que el Despacho deberá dilucidar varios interrogantes, entre ellos los siguientes: ¿Cuál fue la causa material y jurídica del volcamiento del vehículo de propiedad del demandante? ¿Existe responsabilidad de la parte demandada? ¿Cuál es la modalidad y el monto de los perjuicios? O si por el contrario se encuentra acreditada alguna causal de exclusión de responsabilidad. El Despacho las resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

10.3. Responsabilidad del Estado. Sea lo primero manifestar que la responsabilidad civil, en general, es la obligación de reparar daños, pero no todos los daños, sino sólo aquellos que la víctima no está en el deber de soportar, es decir, los daños antijurídicos; porque hay daños que las víctimas pueden padecer por el hecho de vivir en una sociedad actuante, fluctuante y compleja, que no dan lugar a la reparación, y que se denominan daños jurídicos.

La reparación de esos daños antijurídicos debe ser integral, de manera que se deje indemne a la víctima, esto es, como si el daño no hubiese ocurrido o al menos en la situación más próxima antes del suceso; de ahí que se diga, que se debe reparar el daño, solo al daño y nada más que el daño; si el resarcimiento del perjuicio excede la magnitud del daño, estaríamos frente a un enriquecimiento incausado de la víctima, o a la inversa, en presencia de un empobrecimiento. Aunque de todas maneras, desde el punto de vista procesal, debe observarse el principio de congruencia, que implica un pronunciamiento exclusivamente sobre lo pedido en la demanda.

La responsabilidad del Estado, como una especie del género de la responsabilidad civil, haya sustento constitucional en el artículo 90 superior, denominado doctrinalmente, CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD, conforme al cual, “*el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputados, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

De la definición podemos extraer los elementos que configuran la responsabilidad: i) El daño; y ii) La imputación. Sobre los mismos haremos unas puntuales anotaciones.

El daño es la lesión de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos individuales o colectivos, pecuniarios o no pecuniarios, que se presentan como lesión definitiva de un derecho, pero también como la alteración de su goce pacífico (amenaza de derechos), y que es susceptible de ser reparado si los demás elementos de la responsabilidad civil se encuentran reunidos. Este daño debe ser personal y cierto.

El carácter personal del daño supone que el perjuicio, lesión de un derecho, situación legalmente protegida o en todo caso no irregular, sea sufrido por la persona que pide reparación¹, o por sus causahabientes, pues el derecho sólo puede proteger al derecho y no a situaciones ilegales o irregulares. Desde el punto de vista probatorio, se debe demostrar que se lesionó un interés y que ese interés está protegido por el derecho. En tanto, el carácter cierto del daño, implica que éste no sea genérico ni hipotético, sino que sea específico, que se establezca, que se pruebe y que se pueda ocasionar; y pueden significar, entre otras, una merma en el patrimonio de una persona.

La imputación por su parte es entendida como la atribución jurídica del daño a una persona, natural o jurídica, y, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, comporta dos elementos sustanciales, i) la imputación fáctica, en donde se analiza la causalidad (naturalísimamente hablando), sin dejar de lado aspectos normativos que puedan o deban tenerse en consideración, y ii) la imputación jurídica, que compete propiamente la atribución jurídica del daño bajo un fundamento por el cual la persona a la que se le imputa deba repararlo. En materia de responsabilidad del Estado, dicho fundamento puede ser una falla del servicio, la creación de un riesgo excepcional o la producción de un daño especial, entre otras.

10.4.- Régimen de Responsabilidad.-

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha desarrollado el tema de la responsabilidad estatal, bajo tres títulos de imputación: i) Falla (probada y presunta), ii) Riesgo excepcional, iii) Daño especial Ver: *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007,*

¹ 1 Tamayo Jaramillo, Javier. Sostiene en su obra titulada, “De la Responsabilidad Civil”, Tomo 2, Ed. Temis, que “tradicionalmente doctrina y jurisprudencia enuncian que el perjuicio debe ser personal para que haya derecho a reparación. Ello significa que la víctima del daño o sus causahabientes pueden demandar reparación”.

radicado 15.724, M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Se insiste sobre el tema, porque dependiendo del régimen de responsabilidad alegado, consecuentemente, se deberá acentuar la prueba de los presupuestos, que para cada uno se han depurado por la doctrina y la jurisprudencia, de lo que dependerá finalmente la decisión judicial.

De conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política, El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La interpretación que se ha dado es que el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado es predominantemente objetivo, en cuyo evento al demandante le corresponde probar el daño y la relación causal, y el demandado podrá exonerarse al demostrar causa extraña, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Concretamente, tratándose de la ocurrencia de accidentes de tránsito por deslizamientos de tierra, ha sostenido el Consejo de Estado, que el régimen aplicable es el de la falla en el servicio:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el daño originado como consecuencia de un deslizamiento de tierra es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas, o cuando no se realiza la señalización de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías pública Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2003, expediente No. 12.509; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de septiembre de 2003, expediente No. 11.615; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2005, expediente No. 14.536 y Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 8 de noviembre de 2001, expediente No. 12.820..

También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se genere Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2006, expediente No. 15.001..

Igualmente, refiriéndose a las labores de mantenimiento a cargo del INVIAS, la Sección Tercera se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El mantenimiento consiste en las actividades necesarias para conservar el patrimonio invertido en una carretera en condiciones aceptables de funcionabilidad, dentro de ciertos límites de deterioro, lo más cercano al estado en que tenían en el momento de su construcción o de su última rehabilitación o mejoramiento. El mantenimiento periódico es el que requiere una carretera ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservar el patrimonio vial dentro de ciertos límites de aceptación para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada de la carretera, comprende, entre otras actividades, la poda, corte y retiro de árboles.”
(Negrillas de la Sala Sentencia del 11 de abril de 2002. Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

De acuerdo con lo anterior, en casos como el que ocupa la atención de la Sala, el Estado responderá por su conducta negligente y omisiva, al incumplir con su deber de señalar las vías públicas, o que se encuentren en reparación, o al no señalar una vía en la cual se ha presentado un deslizamiento de tierra. Igualmente, responderá cuando omita realizar las respectivas actividades de vigilancia y control tendientes a evitar los riesgos que se generen en las vías, máxime cuando la materialización de dicho riesgo sea previsible para la entidad y pese a ello no despliegue ninguna acción tendiente a evitarlo o mitigarlo. En ese orden de ideas, será de gran importancia determinar si previa a la ocurrencia se habían presentado otros hechos similares con antelación.

Por otro lado, sobre los daños sufridos como consecuencia de la falta de señalización vial, ha sostenido el órgano de cierre de esta jurisdicción que el título de imputación que gobierna el juicio de responsabilidad, es el de la falla en el servicio:

(...)

“Se predica la existencia de una falla del servicio a cargo del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías, por cuanto la causa del accidente en el cual perdió la vida el señor Luis Enrique Zabala Higuera, fue que días antes de la colisión vehicular, la vía había recibido mantenimiento con unos líquidos especiales que la dejaron resbalosa, pero las autoridades no cumplieron con el deber de señalización pertinente y no se advirtió a los usuarios de tal circunstancia.

“En los casos en que la administración incumple su obligación de señalización con ocasión de la ejecución de una obra, tradicionalmente se ha abordado su estudio bajo el régimen de responsabilidad subjetiva por falla del servicio.

“Así lo ha considerado esta Sala:

“La Sala ha reiterado la obligación que tiene la Administración en la debida y adecuada señalización cuando adelanta obras públicas, por el riesgo que pueda generar para quienes transitan por el lugar. Para la Sala, no es de recibo el argumento según el cual pueden emplearse cualquier tipo de señales para prevenir a los conductores sobre la existencia de obras en la vía, puesto que las normas reglamentarias establecen exigencias distintas. Además no puede aceptarse como señal preventiva un “montón de tierra” obstaculizando el camino, pues antes que prevenir, resulta peligrosa para quien transite en inmediaciones de la obra pública. En el caso concreto no queda duda de que el INVIAS no cumplió con el deber de colocar la señalización adecuada.

En estas condiciones, los hechos probados configuran un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad del ente demandado está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del mantenimiento y conservación de la vía, de una parte y, por la otra la inobservancia de las obligaciones reglamentarias referidas a la correcta, oportuna y adecuada señalización que ha debido adoptarse en el lugar donde se presentó el accidente. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 14 de 2005, rad 15630; C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

En atención a lo anterior, es claro que cuando la entidad encargada del servicio de señalización vial, omite el cumplimiento de dicho deber, o lo hace en forma tardía o defectuosa, se configura una falla en el servicio que tiene la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la entidad, como quiera que la señalización tiene una importancia neurálgica para el correcto desarrollo del tránsito vehicular y peatonal. El artículo 110 de la Ley 769 de 2002, clasifica las señales de tránsito en reglamentarias, preventivas, informativas y transitorias, y las define en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. *Clasificación y definición de las señales de tránsito:*

“Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

“Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

“Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

“Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.”

Premisas Fácticas. La responsabilidad que se atribuye a la demandada tiene su fundamento en las lesiones corporales sufridas por el señor El señor Julio Cesar Rivero Vergara, a causa de un accidente de tránsito el día 12 de noviembre de 2011, cuando se trasladaba desde la ciudad de Bucaramanga a la ciudad de Valledupar, acompañado de su amigo Brian Andrés López Rois, quien conducía el vehículo en que se movilizaban, un Mazda 3 de placas QHM-560 de color negro de propiedad del señor Rivero Vergara.

En ese orden de ideas, será a partir del análisis del recaudo probatorio, que se establecerá si en efecto la entidad demandada, esto es, el INVIAS, incurrió en una falla en el servicio al no señalar el paso a un carril por el puente militar ubicado en la Vereda La Victoria de San Isidro y el Municipio de la Jagua de Ibirico, en la vía que de San Roque conduce al Municipio de la Paz, en la que la víctima sufrió el accidente que le ocasionó las graves lesiones.

El daño. Definido por el profesor Javier Tamayo Jaramillo, como: *“El menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”*. Este se encuentra acreditado con evaluaciones efectuadas por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4808 de fecha 11 de febrero de 2015, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor Julio Cesar Rivero Vergara, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del dieciocho punto cincuenta y cinco por ciento 18.55%. De este documento se pueden extractar los siguientes aspectos relevantes:

(....)

Se califica por esta Junta restricción de movimientos de hombro izquierdo y disminución de la fuerza de miembro superior izquierdo lo que le produce una P.C.L. de 18.55% de origen ACCIDENTE COMUN y fecha de estructuración 12 de noviembre de 2011”

(....).

Está probado en el proceso que el día 12 de noviembre de 2011, en el puente militar ubicado en la Vereda La Victoria de San Isidro y el Municipio de la Jagua de Ibirico, en la vía que de San Roque conduce al Municipio de la Paz, se produjo el volcamiento del vehículo automotor, tipo automóvil marca Mazda 3, modelo 2007 color negro, de placas QHM – 560, conducido por Brian Andrés López Rois y de propiedad de Julio Cesar Rivero Vergara (*Ver Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. C- 0912898 (ver folios 19-21) y fotografías anexas donde se*

aprecia la placa del vehículo y la extracción del río del automóvil con la ayuda de una grúa (ver folios 26-30).

En el sitio donde ocurrió el accidente, la vía se encontraba en reparación a la altura del puente militar de manera provisional, sin ninguna señal que indicara las condiciones del mismo ya que como se advierte en las fotografías el puente está sobrepuesto sobre la calzada con un talud de tierra que asemeja a una rampa para tener acceso al mismo, además no se encontraban las señalizaciones mínimas ni reglamentarias que permitieran advertir que el mismo se encontraba en reparación, que solo existía un solo carril, y que no se advirtió a qué velocidad mínima se debía transitar a fin de evitar accidentes que lamentar.

Acreditadas las anteriores circunstancias fácticas, corresponde determinar si la falta de señalizaciones mínimas y reglamentarias que advirtieran la colocación del puente provisional fue la causa principal del accidente o si por el contrario, la causa fue el exceso de velocidad, tal como lo indica la entidad demandada.

El Despacho considera probada la falta de señalización en el sitio, la improvisación del puente en condiciones poco accesible al mismo y el mal estado de la carretera, de lo cual se puede inferir - según las reglas de la experiencia- de que fue esa y no otra la causa del accidente.

Reafirma esta posición el informe Policial de accidentes de tránsito No. C- 0912898, el croquis del siniestro en que registran que las causas del accidente *“es la ausencia total o parcial de señales”* (ver folios 277-283).

La entidad demandada alega que la causa del accidente fue el exceso de velocidad del vehículo y la falta de pericia del conductor; pero estas afirmaciones no tienen el más mínimo soporte probatorio, por lo cual la única causa probable que puede admitir el Despacho es la falta de las señalizaciones reglamentarias en la vía en construcción estado de la vía.

El volcamiento del vehículo es un hecho real, sucedió de manera innegable y se acreditó procesalmente su existencia, entonces alguna causa debió originarlo, pues todo hecho natural es el resultado de una acción anterior. En este proceso no encuentra el Despacho otra explicación válida distinta a la falta de señales que advirtieran el estado anormal del puente, los terraplenes de tierra para el acceso a éste y la falta de iluminación en el sitio y así se aceptará como un hecho que no pudo ser desvirtuado. Ya que la entidad demandada encargada del mantenimiento de esa vía no presentó ninguna justificación válida que pudiera exonerarlo de responsabilidad frente a esas circunstancias.

Si bien es cierto que INVIAS presentó un contrato No. 1006 de 2011, de administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial del Cesar, código 4901 Vía San Roque - La Paz, vigente para la época de los hechos del accidente, el posible incumplimiento

del contratista no constituye un hecho ajeno de un tercero, pues la vigilancia y cumplimiento del contrato es un asunto sujeto a su vigilancia e inspección. La suscripción de ese contrato tampoco es prueba de diligencia y cuidado, ya que no tomó las medidas preventivas necesarias - como señales viales - , para prevenir a los usuarios que transitaban por esa vía.

Se puede concluir entonces que los hechos señalados en el proceso indican que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS - como entidad estatal encargada de la colocación de las señales mínimas preventivas encaminadas a la preservación de los usuarios de la vía, incumplió sus funciones esenciales e incurrió en una falla de los servicios a su cargo.

Por lo anterior, el Despacho considera que se erigen claramente los elementos de la responsabilidad de la entidad estatal y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Reparación de Perjuicios.-

La parte demandante solicitó el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, presentando varias facturas de ventas en las que se detallan los gastos que supuestamente incurrió el señor Rivero Vergara para el arreglo de su vehículo, sin embargo observa el Despacho que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio Art. 621 y 898, ni los establecidos en el artículo 3° la Ley 1231 de 2008, ya que no cumplen con las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación o creación, pues como se advierte en las facturas allegadas al proceso, muchas de ellas carecen de la firma de quien las expide y de la identificación o NIT de quien las recibe a satisfacción, algunas no tienen fecha de expedición, discriminación y su calidad de retenedor del IVA, y otras son valores desproporcionados lo que les resta credibilidad a este Despacho.

De igual forma no habrá reconocimiento a pago por concepto de arriendo de vehículo, pues según el contrato suscrito entre el demandante y la señora Glenys María Sierra Caicedo, (visible a folios 34-40), el vehículo que se arrendó es un Renault, modelo 2012, color rojo pavot, línea stepway, sin embargo ante la pregunta del señor Juez Promiscuo Municipal de San Alberto, dentro del Despacho Comisorio ordenado por este Despacho, ante la pregunta: *Indíqueme a este Despacho cuales son las características del vehículo automotor que usted entregó en arriendo. CONTESTO: Es un automóvil, color gris, marca Aveo, no recuerdo más Datos. (...)*. Lo que deja ver de manera clara que tal arrendamiento no existió por lo que no habrá reconocimiento alguno por este concepto. Finalmente tampoco habrá reconocimiento a los gastos de alimentación y hospedaje, ya que además de las carencias legales que deben de contener las facturas allegadas, conforme al párrafo precedente, el Despacho no encuentra relación entre los gastos incurridos y los supuestos perjuicios materiales reclamados.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, esta agencia judicial

los liquidará teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL CESAR, a través DICTAMEN No. 4808 de fecha 11 de febrero de 2015, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del dieciocho punto cincuenta y cinco por ciento 18.55%, a través el valor del salario mínimo legal mensual para la época en que se produjeron los hechos (año 2011, \$535.600.00), esto teniendo en cuenta que si bien es cierto en la demanda se dice que el demandante es comerciante dentro del plenario no se estableció cual era el salario que devengaba el señor Rivero Vergara. De igual forma se tendrá periodo de vida probable del lesionado de acuerdo al Decreto 1555 de 2010, para dicho cálculo se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Fecha de los hechos:	12 de noviembre de 2011
- Edad del demandante a la fecha de los hechos:	27 años, 3 meses y 08 días
- Porcentaje incapacidad laboral:	18.55% (fl. 302 al 305)
- Probabilidad de vida	53.2 (Decreto 1555 de 2010)
	638.4 MESES

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 (\$535.600.00) es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$644.350.00); previo incremento del 25% (\$161.087), por concepto del factor prestacional, lo que determina un ingreso base de liquidación de \$805.437.00 pesos; por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo². Razón por la cual el salario base de liquidación es de:

$$\$805.437.00 \times 18.55\% \text{ (porcentaje de incapacidad)} = \$149.408$$

✓ Liquidación por lucro cesante causado o consolidado:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$, en donde:

S = Indemnización del periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha de esta sentencia.

Ra = Renta actualizada: 18.55% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia (44 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867.

² El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

$$S = \$149.408.00 \frac{(1,004867)^{44} - 1}{0,004867}$$

S= \$7.311.158.17 pesos.

Total lucro Cesante Causado: SIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS. (\$7.311.158.17).

✓ Liquidación por lucro cesante futuro:

Fórmula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$, en donde:

S = Indemnización futura

Ra = Renta actualizada: 18.55% del salario mínimo mensual al momento de los hechos.

n = Número de meses comprendidos entre el mes de la sentencia y el de la vida probable del lesionado (se anota que no es el número de meses de expectativa vida probable de la persona, previa deducción del periodo que ya fue liquidado en esta sentencia; es decir, 594.4 meses).

i = interés puro o técnico del 6% anual, igual a 0,004867

$$S = 149.408 \frac{(1,004867)^{594.4} - 1}{0,004867 (1,004867)^{594.4}}$$

S = \$28.985.121.18

Total Lucro Cesante Futuro: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$28.985.121.18).

Indemnización total por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado o consolidado y futuro: **(\$36.296.279.35) TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.**

Perjuicios Morales.-

En cuanto al perjuicio moral reclamado, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, y sus familiares, se afectaron moralmente³ por las lesiones sufridas por el demandante principal. Estos parentescos fueron acreditados mediante fotocopias auténticas de los registros civiles de nacimiento del afectado directo, obrantes a folios 15 -18 del expediente.

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado en la que procede la Sala Plena de la Sección Tercera⁴ a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

“La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o

⁴ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mérida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

(...)

Los demandantes solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales en cuantía equivalente a 100 salarios mínimos mensuales, al precio que se encuentre el salario mínimo mensual vigente en la fecha de ejecutoria de la sentencia para la víctima y demás demandantes.

Está debidamente acreditado en el proceso, que el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, quien actúa en su propio nombre en calidad de víctima, y en representación legal de sus hijos menores CESAR ANDRES RIVERO GAONA y CESAR DANIEL RIVERO MORENO, la señora ANA LUCIA VERGARA MANTILLA, en su calidad de madre de la víctima, el joven OSCAR MAURICIO OCHOA VERGARA, en su calidad de hermano de la víctima y finalmente se encuentra acreditado a través del testimonio del señor Víctor Raúl Galvis Calderón, recibido ante el Juez Promiscuo Municipal de San Alberto Cesar, quien manifestó que la señora LISBETH MORENO SIERRA vive en unión libre desde hace más de diez (10) años con el señor Rivero Vergara. (fls. 306-308)

Demostradas las relaciones de parentesco cercanas alegadas en la demanda, puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que los actores tienen un nexo afectivo importante con el señor Julio Cesar Rivero Vergara que determina la existencia de lazos de cariño y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquellos sufrieron pesar con la lesiones sufridas por éste; por lo que se puede colegir, que las personas más afectadas fueron sus hijos, compañera y madre dada la naturaleza de la relación que normalmente se establece entre ellos pues, son los familiares inmediatos a quienes les toca vivir y compartir muy de cerca el infortunado suceso.

Este Despacho considera demostrados tales perjuicios mediante esta prueba documental, el daño moral reclamado por los demandantes, situación ésta que se demuestra, de manera directa, la existencia y la intensidad de los perjuicios sufridos. Sumado a lo anterior, se recepcionaron los testimonios de los señores Víctor Raúl Galvis Calderón y Glenis María Sierra Caicedo, quienes se detallan la composición del hogar y de la familia del demandante, las dificultades para trabajar, el proceso de recuperación, las terapias de rehabilitación, la afectación psicológica sufrida por el demandante y su familia luego del insuceso.

En el presente caso además del reconocimiento anterior se tendrá especial consideración, al momento de tasar el monto de la indemnización, por las circunstancias que rodearon los hechos que le dejaron secuelas y cicatrices permanentes en su humanidad.

Tasación de los Perjuicios Morales⁵.-

Para la determinación del valor a pagar por la demandada a favor de los demandantes el Despacho dispondrá que el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, para los menores CESAR ANDRES RIVERO GAONA y CESAR DANIEL RIVERO MORENO, en sus calidades de hijos menores de la víctima, para la señora ANA LUCIA VERGARA MANTILLA, en su calidad de madre de la víctima, para la señora LISBETH MORENO SIERRA, en su calidad de compañera permanente de la víctima se les debe reconocer una suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos. Finalmente se le debe reconocer al joven OSCAR MAURICIO OCHOA VERGARA, en su calidad de hermano de la víctima una suma de dinero equivalente a DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En lo que concierne a la alteración a las condiciones de existencia⁶, este Juzgado lo encuentra acreditado teniendo en cuenta el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral establecida por la junta médica laboral a través DICTAMEN No.4808, el cual determinó que las lesiones físicas sufridas por el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, le producen una DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL del Dieciocho punto cincuenta y cinco por ciento 18.55%.

Frente a la liquidación del daño a la salud, el Despacho reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

Lo anterior, con empleo del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

<i>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</i>	<i>Víctima</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>

⁵ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz Bogotá D.C. veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 50001231500019990032601 (31172).

⁶ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
<u>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</u>	<u>20 SMMLV</u>
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo. (...).

Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV”.

“En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.**

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia, sino que el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada.

Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la

pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) Y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”.

Por lo que una vez demostrado la existencia de este perjuicio inmaterial, el valor de la indemnización debe ser tasado por el juez según su prudente juicio; en consecuencia, el reconocimiento del perjuicio por concepto de alteración a las condiciones de existencia quedará así:

Reconocer el señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, en su calidad de víctima, por concepto de perjuicio inmaterial de alteración a las condiciones de existencia, la suma de dinero equivalente a VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El llamado en garantía.

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), considera que por haber suscrito con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090, con vigencia comprendida entre el siete (7) de septiembre de 2011 hasta el treinta (30) de noviembre de 2012, solicitó que se condenara a la aseguradora como llamado en garantía, por considerar que la póliza que fue otorgada por dicha aseguradora y cuyo tomador es la empresa demandada, amparaba los hechos de la demanda y por tanto al declararse su responsabilidad debía responder la aseguradora.

Para fundamentar su solicitud el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), aportó copias auténticas de la póliza No. 3402311000090 de responsabilidad civil extracontractual (fl.145), de igual forma la aseguradora también la aportó visible a folios 189-216 con vigencia desde el siete (7) de septiembre de 2011 hasta el treinta (30) de noviembre de 2012. En la citada póliza figura como aseguradora la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y como tomador el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), y se indicó que amparaba:

(...)

1. OBJETO DEL SEGURO. AMPAROS

1.1. AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES:

Por medio de este contrato de seguro, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que en adelante se denominara la compañía, indemnizará los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley Colombiana y dentro de los límites y exclusiones de esta póliza, por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, en consecuencia la compañía procederá a pagar o indemnizar dentro de los límites específicos de esta póliza, los siguientes eventos que de tal responsabilidad se deriven y siempre que su causa se presente de manera súbita, imprevista y repentina, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo: (...)

- Daños personales (la lesión corporal, la enfermedad, la muerte, el daño material) (...)

Esta cobertura incluye todos los riesgos que razonablemente forman parte del riesgo asegurado y que son inherentes a las actividades desarrolladas por el asegurado. Esta prueba permite concluir que para el momento de los hechos (12 de noviembre de 2011) estaba vigente la póliza de responsabilidad extracontractual que cubría los siniestros que fueran responsabilidad del Instituto en desarrollo de sus actividades.

La llamada en garantía en su escrito de contestación manifestó que en caso de una eventual condena en contra de la demandada se debía tener en cuenta el límite de la suma amparada, razón por la cual la aseguradora, la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; deberá reintegrar la suma que EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, deba pagar como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes, en los términos y condiciones del contrato de seguro y hasta concurrencia de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090.

Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar patrimonial y administrativamente responsable al Instituto Nacional de Vías (INVIAS), por la falla en el servicio, que ocasionó el accidente del vehículo automóvil Mazda 3 de placas QHM-560 de color negro de propiedad del señor Julio Cesar Rivero Vergara, en hechos ocurridos en el Puente Militar ubicado entre la vereda La Victoria de San Isidro y el

Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar, en la vía que de San Roque conduce a la Paz César, en el kilómetro 44 más 520 metros, de conformidad con las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior condénese a Instituto Nacional de Vías (INVIAS) por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante causado y futuro, al señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA, la suma de **(\$36.296.279.35) TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS.**

TERCERO. Condénese a Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a pagar por concepto de daño inmaterial, en la modalidad de perjuicio moral, la siguiente suma de dinero, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:

DEMANDANTE A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
JULIO CESAR RIVERO VERGARA (Afectado)	20 SMLMV
CESAR ANDRES RIVERO GAONA (hijo)	20 SMLMV
CESAR DANIEL RIVERO MORENO (hijo)	20 SMLMV
ANA LUCIA VERGARA MANTILLA (Madre)	20 SMLMV
LISBETH MORENO SIERRA (Compañera Permanente)	20 SMLMV
OSCAR MAURICIO OCHOA VERGARA (Hermano)	10 SMLMV

CUARTO. Condénese a Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a pagar al señor JULIO CESAR RIVERO VERGARA por concepto de daño inmaterial de la alteración a las condiciones de existencia⁷, la suma de dinero, representada en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: Condénense en costas a Instituto Nacional de Vías (INVIAS). Líquidense por secretaría y para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas.

SEXTO: Condénese a la la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A a pagar al EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS las sumas que con ocasión de este fallo tenga que cubrir, hasta en la proporción convenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090.

SEPTIMO: Esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

⁷ Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar

PFMA